

26 de marzo de 2021
PE-AL-068-2021

Señor
Dr. Erick Solano Coto
Presidente Ejecutivo
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
Presente

Ref.: Expediente Legislativo N°21.546, Ley General de Contratación Pública

Estimado señor:

En respuesta al correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2021, enviado por esa Presidencia, mediante el cual se nos solicita emitir criterio legal sobre el Proyecto de Ley N°21.546, denominado "*Ley General de Contratación Pública*", esta Asesoría Legal emite las siguientes observaciones:

1. En relación con el párrafo penúltimo del artículo 11, no se infiere el motivo por el cual se indica que los bienes muebles que pueden darse como forma de pago deben ser afines al objeto que se pretende adquirir. Si ya la Administración puede disponer de ellos, sencillamente que sirvan como una forma de pago, sin mayor limitante, y que sea el proveedor el que decida si lo acepta o no.
2. Se sugiere eliminar del artículo 29, inciso b) "*el artículo siguiente de*" para que quede abierto a los supuestos de desafectación de la presente ley, así, si en un futuro cambia la numeración, no será necesario corregir ese punto. Igualmente, con la referencia al artículo 318 del Código Penal, puede indicarse solo del Código Penal, sin el articulado.
3. En cuanto al precio, contemplado en el artículo 41, el párrafo tercero indica que "*En todos los casos la Administración debe realizar un estudio de razonabilidad del precio, según lo que disponga el reglamento a esta ley*", se sugiere la siguiente redacción: "La Administración realizará un estudio de razonabilidad del precio según lo que disponga el reglamento de esta ley".
4. Para el artículo 44, con relación a la garantía de cumplimiento, consideramos que, la misma no debe ser facultativa en ningún caso, pues es el respaldo de la Administración ante un incumplimiento del contratista, indiferentemente de la posibilidad de aplicar multas o cláusulas penales.
5. El penúltimo párrafo del artículo 46 indica que, "*El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento del precio del contrato, incluidas sus modificaciones, caso en el cual la Administración podrá valorar la resolución del contrato*". Si ya se está dando un tope en el cobro y de ahí no puede pasarse la Administración, no tiene sentido señalar que la Administración "*podrá valorar la resolución del contrato*", lo correcto es "*deberá resolver el contrato*" de conformidad con lo establecido en la norma.
6. En cuanto al último párrafo del artículo 48, se sugiere la obligatoriedad de que los proveedores cuenten con el certificado de firma digital, incluso, en un transitorio puede establecerse la forma en que lo hagan.
7. El plazo de 50 años estipulado en el párrafo penúltimo del artículo 79 se considera excesivo y va en contra de una administración eficiente y eficaz.

8. En el artículo 111 se considera excesivo el plazo de seis meses y un año para elaborar el finiquito, estos plazos no son razonables.
9. En el artículo 127 se recomienda eliminar en el título el artículo “de” y en la línea primera del segundo párrafo eliminar la letra “a”.
10. En el artículo 136, debe definirse el plazo máximo en que se deberá reglamentar la ley.

No se omite manifestar que, de las 19 observaciones hechas en el oficio PE-AL-213-2020 de fecha 07 de julio de 2020, únicamente 5 no se tomaron en consideración en la presente propuesta normativa.

Atentamente,

Licda. Eileen Torres Cervantes
Abogada – Asesoría Legal

Lic. Víctor Polinaris Vargas
Jefe – Asesoría Legal

Cc Numerador
Archivo